



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Con pretensión de declaración de hijo de crianza
Demandante	Gabriela Zapata
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Olga Luz Suarez
Radicado	05001-31-10-011-2021-00168-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 402
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Por auto del 12 de julio de 2021, esta Agencia Judicial profirió auto inadmisorio de la demanda por no reunir diversos requisitos de forma que se tornan fundamentales para darle trámite a la misma. El proveído se notificó por estados del día 14 del mismo mes y año.

Los cinco (5) días concedidos, como lo dispone el artículo 90 del CGP vencieron el día 22 de julio último, en absoluto silencio.

Preceptúa el inciso cuarto del artículo 90 del CGP: “...*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”.

Deviene de lo expuesto que, toda vez que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos, se procederá al rechazo de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de la ciudad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal con pretensión de Declaración de hija de crianza, promovida por **GABRIELA ZAPATA** en contra de los **HEREDEROS DETRMINADOS E INDETERMINADOS DE OLGA LUZ SUAREZ**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62793f129136ccc8dd758ca9c6a7f3493c9d816631a8f37e9ccd3d15d344537d

Documento generado en 26/07/2021 10:25:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>